

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0462

Villavicencio,

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA REINA CECILIA GORDILLO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2013-00186-01

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 13 de agosto de 2014 proferido en audiencia inicial, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio y Colpensiones.

ANTECEDENTES

La demanda arribó a la Oficina Judicial el 24 de julio de 2013 (fol.33), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, quien mediante auto del 13 de agosto de 2013 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio y Colpensiones, y en consecuencia declaró terminado el proceso en relación con dichas entidades, bajo los siguientes argumentos:

Dice la providencia apelada que a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989 el FOMAG es el encargado de las prestaciones sociales del personal docente nacional y

nacionalizado y que a su vez la Ley 962 de 2005 dispuso que el secretario de educación de la entidad territorial le correspondía como representante del fondo elaborar el acto administrativo de reconocimiento de dichas pretensiones.

Que de acuerdo con lo anterior, el Municipio de Villavicencio y Colpensiones no están legitimados para actuar en la causa por pasiva, en consideración a que no son quienes deben reconocer pensión de jubilación que reclama la docente; respecto del Municipio, este sólo se limita a gestionar y recibir las solicitudes de pensión, por lo que el encargado de dar respuesta a la solicitud y de realizar los correspondientes pagos es el FOMAG.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante apela la anterior decisión, afirmando que contrario a lo manifestado por el a-quo, el Municipio de Villavicencio si se encuentra legitimado para actuar en el asunto, de conformidad con el artículo 356 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 60, que descentralizó la educación y facultó a los entes territoriales para decidir y resolver las cuestiones atinentes a las prestaciones sociales de los docentes, y con relación a Colpensiones señaló que su vinculación se hace necesaria por cuanto eventualmente puede reconocérsele a la demandante la pensión por aportes, en donde pueden ser tenidas en cuenta las semanas cotizadas a dicha administradora del régimen de prima media.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en obediencia de los artículos 153 y 180 – 6 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio que declaró probada la excepción de

falta de legitimación en la causa por pasiva, y corresponde al Tribunal su conocimiento en segunda instancia.

En el sub judice el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio y Colpensiones, o si por el contrario, la decisión del adoptada por el a – quo debe ser revocada y mantener a dichas entidades vinculada al proceso.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; y el artículo 2-5 ibídem dispone que a partir de la promulgación de esa ley (29 de diciembre de 1989), ese Fondo es el encargado de sufragar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

El Decreto 2831 del 2005, dispone el trámite que se le debe dar a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los maestros, norma de la que se infiere que las entidades territoriales a través de las Secretarías de Educación correspondientes a la que se encuentre vinculado el docente, es la encargada de efectuar dicho trámite administrativo para el reconocimiento de las prestaciones de ésta calidad de servidores; el cual consiste, en recibir las peticiones, elaborar el proyecto del acto administrativo por medio del cual se reconoce la respectiva prestación, igualmente, remitirlo a la sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución; lo que permite concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de cubrir las prestaciones sociales de los docentes.

Igualmente el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, dispone que las prestaciones sociales del magisterio serán reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado¹, en reciente sentencia, señaló:

“En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición del demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados”.

En razón a lo anterior, el Despacho considera que por el mero hecho de haber participado en la expedición del acto administrativo acusado, no se puede concluir, que el Municipio de Villavicencio, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para exigirle las obligaciones que el Magisterio debe reconocer, porque de acuerdo con las normas que regulan la materia, los entes territoriales les asiste facultad para

¹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2013 No. 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

elaborar el proyecto del acto administrativo de reconocimiento de la respectiva prestación, el cual una vez ha sido aprobado por la fiduciaria, es suscrito por los Departamentos o Municipios en representación de la Nación –Ministerio de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que por este hecho sean los llamados al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes.

De esta manera, el encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el FOMAG, que si bien es cierto el acto administrativo acusado lo suscribió el Secretario de Educación Municipal, esto lo hizo en representación del mencionado fondo².

Sin embargo, como la controversia planteada en el sub lite versa sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, no encuentra el Despacho que respecto de la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Colpensiones, exista certeza para declararla, ya que si bien es cierto la demandante durante toda su vida laboral ejerció como docente, y que la mayor parte de sus aportes a pensión se hicieron a través del FOMAG, también lo es que durante esos tiempos laborales la docente realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, como se observa a folios 27-30, por lo que en este aspecto le asiste razón al apoderado de la parte demandante al considerar que dicha entidad debe estar vinculada al proceso.

En consecuencia, la decisión adoptada por el a-quo será confirmada parcialmente, al no encontrarse que en este caso se deba declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto proferido en audiencia inicial del 13 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, esto es la decisión por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio, y REVOCAR la decisión que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpnesiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

² Ver acto acusado, folio 18, "Esta secretaría de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, envió proyecto de resolución de solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación bajo el radicado 2012-PENS-004748, solicitud que fue negada por la Fiduprevisora ..."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001-33-33-001-2013-00186-01

Demandante: María Reina Cecilia Gordillo; Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.